



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Fecha:** 8 de septiembre de 2022

**Asunto:** Acción de tutela N° 2022 – 208 - 02

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera Cundinamarca.

Sentencia Segunda Instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Alba Yasmin López Cadena, identificada con C.C. # 39.707.657 quien actúa en causa propia.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Alcaldía Municipal Calera.
- Secretaría de Planeación Municipal e Inspección de Policía de la Calera.

b) Vinculados:

- José Gabriel Tovar Villegas.
- Personería Municipal de la Calera.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad procesal y vivienda digna.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- En febrero 28 de 2022 la Inspección Municipal de Policía de la Calera, resolvió Comportamiento Contrario a la convivencia a la Integridad Urbanística. En dicha providencia se declaró responsable a Alba Yasmin López Cadena del comportamiento de parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, en área protegida o afectada por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos, respecto del predio denominado Finca Delfos, ubicado en la vereda Camino al Meta, de la Calera Cundinamarca.
- Fue impuesta multa por \$7.268.2008, y se ordenó demoler inmediatamente cualquier construcción, que tenga el predio denominado Finca Delfos.
- La Inspección de policía solo tuvo como querellada a Alba Yasmin López Cadena, sin integrar el Litis consorcio necesario, teniendo en cuenta que el predio es común y en proindiviso.
- En marzo 9 de 2021, por queja de José Gabriel Tovar Villegas, fue ordenada suspensión de obra. La secretaría de planeación verificó que había una casa de dos pisos, una cabaña y una casa prefabricada. Señaló que existen dos sujetos infractores.
- Se desconoció que había una casa de dos pisos de propiedad del quejoso José Gabriel Tovar Villegas, predios que solo tienen una matrícula inmobiliaria 50N-367191, y se encuentran en común y en proindiviso. El señor Tovar construyó sin licencia en el mismo predio, lo cual no fue objeto de sanción urbanística.
- La Inspección de Policía y el Alcalde Municipal Violaron el derecho de las Víctimas desplazadas como el de Andrés David Patiño López, quien ocupa el inmueble que se pretende demoler, por ser desplazado.

b) *Petición:*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Tutelar sus derechos.
- Ordenar dejar sin efecto el proceso de infracción urbanística llevado contra Alba Yasmin López Cadena.
- Se exonere de la multa de \$7.268.208.
- Proteger el derecho fundamental de desplazado del hijo de la señora Alba Yasmin López Cadena.
- Garantizar el debido proceso.

**5- Informes:**

- a) Inspección de Policía Alcaldía Municipal de la Calera.
  - Mediante correo de fecha julio 14 de 2022, adjuntó copia del expediente.
  - Señala que es cierto que se adelantó la actuación policiva y las órdenes impartidas.
  - El señor José Gabriel Tovar Villegas, no es querellado porque formuló la queja y tiene la calidad de querellante.
  - El proceso abreviado inicia con la acción de policía, la cual en el presente asunto avocó conocimiento en marzo 8 de 2021.
  - Se adelantaron diligencias, acorde lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.
  - La accionante nunca manifestó estar en desacuerdo o postuló prueba alguna respecto de yerros en el procedimiento. Solo hasta febrero 18 de 2022, postuló denuncia la cual fue recepcionada bajo el INS 066 de 2022.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- A quien se encontró realizando actividades de construcción, y se le impuso medida a través de los medios de policía, fue a la señora Alba Yasmín López Cadena, quien manifestó ser la dueña del 10% del predio y la propietaria de la construcción.
  - No se aportó documento alguno que acredite la calidad de víctima del conflicto armado, acorde Ley 1448 de 2011 extendida por Ley 2078 de 2021. Quien ha actuado en trámite, es la señora Alba Yasmin López Cadena, no existiendo persona querellada aparte de esta. El señor Andrés Patiño no hace parte ni está vinculado al proceso urbanístico. Se desconoce el estatus de víctima del conflicto armado, dado que no fue aportado el acto administrativo que lo demuestre.
  - Fue recepcionada denuncia formulada por la señora Alba Yasmin contra el señor José Gabriel Tovar, la cual ya tiene número de expediente, conforme al artículo 135, numeral 1, literal a, de la Ley 1801/16. Lo anterior en atención a vigilancia adelantada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- b) Alcaldía Municipal de la Calera.
- La Alcaldía en auto del 17 de marzo de 2022, declaró nula la decisión de la Inspección de Policía el 28 de febrero anterior, de modo que como la tutela versa sobre las decisiones adoptadas en dicha fecha, no hay nada que amparar, porque tal decisión, hoy día no tiene vida jurídica.
  - En consecuencia, la Inspección en auto del 7 de julio del presente año, fijó audiencia para el 18 del mismo mes y año.
  - Se señala que quien puso en conocimiento de la Administración Municipal, la construcción objeto de la actuación, fue el ciudadano José Gabriel Tovar Villegas.
  - Que luego de la imposición de la sanción, la señora Alba López interpuso queja en contra de José Gabriel Tovar Villegas.
  - No se evidenció ninguna irregularidad en el trámite de inspección ocular, ni en la imposición de la sanción policiva.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Respecto del menor de edad, no se acreditó su reconocimiento como víctima del conflicto armado que activen las medias, ayudas y programas de ley.
- Aun en el evento de contar con el reconocimiento de víctima, las medidas de protección no eximen de la imposición de las sanciones por infracción urbanística.
- Tampoco se acreditó ninguna situación de carencias económicas para su subsistencia.
- Aclara que la calidad de víctima la da el hecho victimizante, pero el registro tiene por objeto materializar su derecho a través de los mecanismos previstos en la Ley 1448 de 2011.
- Los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, han sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de solicitudes de protección de los derechos fundamentales.
- El accionante puede atacar las decisiones tomadas en materia policiva, con otros mecanismos. Puede acudir a la jurisdicción civil y las diferentes acciones de nulidad de actos administrativos.
- La administración Municipal ha actuado bajo los postulados del debido proceso, ejemplo de ello fue la declaratoria de nulidad de la decisión proferida por la inspección de policía de febrero 28 de 2022, como fue expuesto en auto de marzo 17 de 2022.
- La Secretaría de Planeación Municipal, es la entidad de orden municipal competente para decidir sobre el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas en la jurisdicción del Municipio de la Calera. Dicho procedimiento se encuentra reglado en el Decreto 1077 de 2015 (art. 2.2.6.1.1.1).
- La accionante ha intentado en varias ocasiones obtener licencias sobre este predio. Realizado el análisis jurídico y técnico, se ha determinado que es improcedente otorgar licencias sobre el mismo, atendiendo que hace parte del Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, Cuenca Alta río Bogotá en el Municipio de la Calera.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

c) Personería Municipal de la Calera - Cundinamarca.

- Se han tramitado diferentes solicitudes realizadas por la señora Alba Yasmin López Cadena, de las cuales se ha realizado traslado por competencia.
- En proceso que cursa en segunda instancia, el superior jerárquico decidió mediante auto de fecha marzo 17 de 2022, declarar la nulidad de la decisión emitida por la Inspección de Policía, en audiencia de fecha febrero 28 de 2022, devolviendo el expediente INS 042-2021, para que se realizará de nuevo audiencia pública y emitiera decisión de fondo.

**6.- Decisión impugnada:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Declaró improcedente el amparo, en tanto:

- Las pretensiones relativas a dejar sin efecto el proceso INS-042-2021, y se exonere de multa, resultan improcedentes.
- No se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de la acción constitucional, contra los actos administrativos proferidos por las accionadas.
- La decisión condenatoria de febrero 28 de 2022, fue declarada nula por el Alcalde Municipal, mediante auto de fecha marzo 17 de 2022, acorde las atribuciones conferidas en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, resultando improcedente las pretensiones de primera y segunda del escrito de tutela.
- La accionante cuenta con los mecanismos previstos en la Ley 1801 de 2016, de los cuales ya ha hecho uso y logró la protección de sus derechos.
- La acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, dado que, para el efecto se encuentra lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Respecto a que la Inspección de Policía desconoció que José Gabriel Tovar Villegas, tiene una casa de dos pisos, informó, que la acción de tutela no es una acción simultánea a los procesos policivos, no es paralela, adicional, complementaria, acumulativa, alternativa, una instancia, recurso, sino que es condicionada, extraordinaria, sui generis y subsidiaria. Lo anterior en atención, a que, la accionante ya postuló la denuncia contra José Gabriel Tovar Villegas, y se está adelantando bajo el proceso policivo INS 066 de 20022.
- La última pretensión también es improcedente, dado que no se acreditó que Andrés David Patiño López, está reconocido como víctima del conflicto armado. Tampoco se probó que se encuentre en estado de indefensión o debilidad manifiesta. El adquirir la calidad de víctima no lo exime que sea investigado por conductas contrarias a la integridad urbanística. Contra el señor Patiño no se encuentra dirigido el proceso policivo. No encontrándose acreditada la legitimación por activa del señor Patiño.

**b) Orden:**

- Declaró improcedente la acción de tutela.

**c) Solicitud de nulidad contra lo decidido por el a quo:**

- La accionante formuló nulidad, en tanto el juzgado de primera instancia no valoró ni argumento la declaración juramentada que realizó Pilar Angarita Rueda, la cual demuestra un derecho adquirido.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, mediante auto de fecha agosto 11 de 2022, negó la solicitud de nulidad, indicando:

- ✓ Las nulidades se resuelven acorde lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P.
- ✓ La situación planteada por la señora Alba Yasmin López Cadena refiere a inconformidades con la decisión adoptada, lo cual no es plausible de resolver a través de la figura procesal de nulidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- La accionante apeló el auto que resolvió acerca de la solicitud de nulidad, señalando:
  - ✓ La nulidad fue resuelta como proceso ordinario, según lo normado en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cual se constituye en un error dado que se aparta del artículo 29 de la Constitución Política, que es como debe ser resuelto.
  - ✓ Se amerita que la apelación respecto del incidente sea sometida a reparto, de otro Juzgado diferente al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, dado que la acción de tutela es diferente al incidente constitucional.
  - ✓ El Juzgado Promiscuo del Municipio de la Calera continuo en el error de no valorar y justificar la declaración de la señora Pilar Angarita Rueda, que manifiesta que la cabaña de la princesa Ana, se construyó en el año 2012.
  - ✓ La prueba permite afirmar que la modificación realizada, no constituye falta alguna, porque es un derecho adquirido no sancionable con multa y demolición.
  - ✓ No se valoró ni se justificó la declaración del maestro de obra Miguel Ángel Hurtado Cano, donde manifiesta que fue la persona que construyó, y lo hizo acatando los requisitos mínimos, para la vivienda rural, que no le causa daño al medio ambiente.
  - ✓ Si la prueba hubiera sido valorada la jueza habría revocado el fallo de tutela.
  - ✓ En el fallo del incidente constitucional, de fecha agosto 11 de 2002, no se mencionan las citadas pruebas.
  - ✓ Nunca fueron vinculados la Alcaldía Municipal de la Calera, Inspección de Policía de la Calera, y Secretaría de Planeación Municipal de la Calera.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Alba Yasmin López Cadena, presentó impugnación, precisando:

- Solicitó se acumularan los procesos policivos 042-2021 y 066-2022, porque son los mismos sujetos procesales, es el mismo tipo policivo, de infracción urbanística, mismo predio finca Delfos con matrícula inmobiliaria 50N-367191, el cual es un bien proindiviso. Los dos procesos los lleva la Inspectora Municipal, siendo competente para acumular ambos procesos, bajo la misma cuerda procesal. La inspectora negó la acumulación. El señor José Gabriel Tovar Villegas, no puede ser eximido de responsabilidad civil, porque no tiene la licencia de construcción.
- No hay trato igual entre las partes, en tanto ambas no tienen licencia de construcción.
- En el expediente 042-2021, hay prueba de la calidad de víctima de desplazamiento forzado.
- Fueron extorsionados, junto con su esposo e hijo, por lo que les tocó recoger las cosas y enceres, y trasladarse a otro municipio. La situación de amenaza sigue latente, sufre de persecución y su hijo también, a causa de la ansiedad, son pruebas que aportó.
- José Gabriel Tovar Villegas, busca tumbar su casa.
- El hecho que no presente un carnet, no sana su calidad de víctima.
- La inspectora no ha citado al infractor José Gabriel Tovar Villegas, en el proceso INS 066 de 2022. En este proceso se ha demostrado la falta de celeridad. En el proceso INS-042 de 2021, no existe un trato justo e igual para las partes, porque se insistió en la acumulación, y se hizo caso omiso, alegándose, además, prescripción.
- Pese haberse solicitado medida cautelar, la inspectora decidió en tener audiencia entre el jueves 18 de julio, aplazar al viernes 22 de julio de 2022, reafirmarla el lunes 25 de 2022, y dejar el fallo en firme julio 28 de 2022, cuando se presentó la impugnación del fallo de tutela de julio 26 de 2022.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Acorde el folio 17 del expediente INS 042-2021, la queja del señor José Gabriel Tovar Villegas, es falsa, ya que fue este quien mediante maquinaria pesada removió la capa, talo árboles nativos, para realizar la vía de acceso, la cual ya estaba cuando le fue vendido el 10% del inmueble. También estaban construidas la edificación de dos pisos, y la cabaña de la princesa Ana.
- Su hijo se encuentra en estado de trastorno psicológico de ansiedad y por este motivo, le ha sido imposible, compárese de forma personal directa. Andrés David Patiño López Cadena, se encuentra en un estado de vulneración por su incapacidad médica. Solicitó se amparará el derecho de defensa, del predio donde habita.
- El arquitecto Diego Escobar Avellaneda, nunca hace referencia a la casa ecológica de 30 metros cuadrados.

La accionante indica que, se comete revocatoria judicial contra el fallo del Juzgado Promiscuo de la Calera, fundada en que:

- En agosto 17 de 2022, en el numeral cuarto, se ordenó oficiar a la Inspección de Policía Municipal de la Calera Cundinamarca. Este estrado debe respetar la decisión del a quo. También devolvió el expediente para que resolviera nulidad.
- No entiende como se vincula nuevamente a la Inspección de Policía.

La actora solicita aclaración del auto de fecha agosto 17 de 2022, dado que:

- En julio 25 de 2022, se reiteró la orden de policía de demoler y pagar multa. No se dio cumplimiento al fallo de declarar nulo el auto de la inspección de febrero 23 de 2022. No se tuvo en cuenta que el querellante vecino, no cuenta con licencia alguna.
- En el fallo de primera instancia no se tutelaron los derechos afectados y a la fecha existe orden ejecutoriada, para derrumbe de una de una vivienda habitada y con multa. Demostrándose que si existe un perjuicio irremediable, ante las arbitrariedades presentadas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No puede ser que, pese, haberse declarado nula la orden de policía de febrero 23 de 2022, la intención de la Inspección de Policía fuera reafirmar lo dicho, como ocurrió en audiencia de julio 25 de 2022, y de ejecutoria de julio 25 de 2022.
- No existe medio para salvaguardar los derechos deprecados.
- Desde junio 1 de 2022, en el proceso 108-2017, se ha presentado enemistad con el titular de este Despacho, por lo que se solicitó se declarará impedido. El único organismo competente para dirimir el conflicto es la Corte Constitucional.
- En auto de fecha agosto 17 de 2022, se indicó que no se tendrá efectos jurídicos hasta que no haya sido pronunciada, lo cual indica que la inspección de policía no emitió orden alguna, lo cual ya se presentó por no aplicar el artículo 7 del decreto 2551 de 1991, toda vez que existe fallo en firme desde julio 28 de 2022.
- Solicita que el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá se declare impedido para conocer de la Tutela INS 042-2021.
- Se decrete la medida provisional de protección, y la Inspección de Policía de la Calera envíe, las grabaciones de audiencias de julio 18, 22 y 25 de julio.

**8.- Problema jurídico:**

¿La parte accionada vulnera los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

**b.- Caso concreto:**

El presente asunto se concreta a las órdenes emitidas por la Inspección de Policía de la Calera. Por tanto, el Despacho procede a resolver cada uno de las solicitudes presentadas, incluida la impugnación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

1. Apelación contra auto de agosto 11 de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, negó la solicitud de nulidad.

Alega la accionante que la nulidad fue resuelta acorde lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo lo correcto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Para resolver la apelación, basta con indicar:

- El artículo 4 del Decreto 306 de 1991, preceptúa que para la interpretación de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Presente asunto.
- En esa medida resultaba aplicable lo contemplado en el artículo 133 del Código General del Proceso, como lo hizo el a quo en el presente asunto.
- La Corte Constitucional en providencias como la A159-18, ha precisado que, en la acción de tutela, por analogía, en lo que a nulidades se refiere, lo aplicable es el artículo 133 del Código General del Proceso.

*“A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.*

*Tal aplicación se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.*

*A partir de la interpretación de la norma en cita, esta Corporación ha entendido que, como mandato general del proceso de tutela, cuya aplicación es transversal al conjunto de trámites que en él se desarrollan, se encuentra la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 del Texto Superior.*

*De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes<sup>[10]</sup>, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de*



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela. En este orden de ideas, en la Sentencia T-661 de 2014<sup>[11]</sup>, se señaló que:*

*“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.*

*La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’<sup>[12]</sup>. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>[13]</sup>.*

*La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012<sup>[14]</sup>. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.*<sup>[15]</sup>

*Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes<sup>[16]</sup>, (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia<sup>[17]</sup> y (iii) la pretermisión de instancia<sup>[18]</sup>.”*

- Visto lo anterior, no resulta de recibo lo enrostrado por la actora, y se confirmará el auto mediante el cual el Juzgado de primera instancia, negó la solicitud de nulidad.

Por otra parte, la accionante solicitó que la apelación del proveído que negó la nulidad fuera enviado a reparto nuevamente. Dicha petición es improcedente, dado que el Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 7 numeral 5 prevé:

*“Artículo 7°. Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.*

(...)



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*5. Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.*

*En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”*

Así las cosas, de conformidad con el principio de perpetua jurisdicción y el acuerdo citado, le compete a este estrado judicial conocer de la presente consulta, por cuanto el Juez que conoce del asunto por primera vez en segunda instancia, lo debe tramitar en todas las ocasiones que se formulen recursos, sin que sea dable la alteración de competencia.

Revisado el artículo 133 del C.G.P., no se encuentra como causal de nulidad, el que no sea valorado alguno de los medios probatorios. Este aspecto, debe ser alegado conforme los mecanismos dispuestos en la citada norma, pero se reitera, no es a través de la solicitud nulidad. Así las cosas, atendiendo que las nulidades en el Código General del Proceso, se encuentran de manera taxativa, se confirmará la decisión proferida por el a quo, ya que el accionante no endilgó ninguna de las nulidades contempladas en la citada norma. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que, el inciso 3 del artículo 135 ibídem, establece que cuando la nulidad se funda en causal distinta a las establecidas en el Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad.

2. Solicitud de aclaración del auto de fecha agosto 17 de 2022.

Conforme se indicó, en líneas precedentes, al trámite de acción de tutela es aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso. Para resolver la aclaración solicitada por la accionante, se debe tener en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que, la aclaración es procedente cuando la providencia contiene conceptos o frases, que ofrecen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del proveído e influyan en este.

Revisado el numeral cuarto del auto de fecha agosto 17 de 2022, se advierte que en este no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ya que, en dicho numeral simplemente se ordena oficiar a la Inspección de Policía Municipal de la Calera



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cundinamarca, con el fin de que dicha autoridad informe acerca de trámites surtidos en el proceso 042-2021.

Lo anterior, se realizó con el fin de recaudar y valorar elementos necesarios que permitieran llegar a un convencimiento respecto de lo discutido en el presente asunto. Para lo cual, de manera oficiosa, se itera, se ordenó oficiar a la mencionada Inspección de Policía, según lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Corte Constitucional en providencias como la C-122 de 2018, ha señalado que la actividad probatoria en el trámite de impugnación fortalece las premisas empíricas del caso, y contribuye a la corrección de la decisión.

*“La segunda, que la decisión de segunda instancia se profiera tras recaudarse y valorarse los elementos necesarios que le permitan llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, para lo cual el ad quem “puede de oficio solicitar informes, ordenar la práctica de pruebas, cotejar el acervo probatorio con la demanda y el fallo del a-quo, en fin desplegar todas las actuaciones necesarias”<sup>2</sup>, según lo previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>. Justamente la actividad probatoria en el trámite de la impugnación del fallo de primera instancia fortalece la certeza de las premisas empíricas del caso y, por lo tanto, contribuye a la corrección de la decisión<sup>4</sup>.”*

3. Impugnación contra el fallo proferido por el a quo.

Para resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en los diferentes escritos allegados, se debe tener en cuenta el principio de congruencia de las providencias, según el cual la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y pretensiones esgrimidos<sup>5</sup>, que para el caso se concreta en la concordancia entre los hechos y peticiones propuestos en la acción de tutela, para con lo resuelto en el veredicto que la desata, ya que mal puede la juez de primer grado, emitir decisión sobre hechos que no fueron inicialmente sometidos a su consideración.

En consecuencia, los reproches a la actuación, diferentes a los enrostrados en el libelo tutelar, incorporados en escritos posteriores, incluidos la impugnación, no se abren camino, por quebrantar el mandato de congruencia.

<sup>2</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>3</sup> El juez de segunda instancia “podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas”.

<sup>4</sup> Cfr. Auto 096 de 1996: “El trámite propio de la acción de tutela es breve, sumario e informal, pero ello no autoriza al fallador para adoptar su decisión sin recaudar el material probatorio que sirva de sustento a su criterio sobre los hechos deducidos y a la valoración que de ellos se haga. Si bien es cierto, se indica que el juez “tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”, ello no significa que se pueda conceder o negar la protección pedida sin que medie prueba, por lo menos sumaria, de los hechos alegados o de aquellos que sean relevantes para fundar el fallo”.

<sup>5</sup> T-079 de 2018.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

La actora pretendía con la acción de tutela que se deje sin efecto el proceso de infracción urbanística llevado contra Alba Yasmin López Cadena y se le exonerará de la multa, tutelar sus derechos y los de su hijo desplazado.

Lo anterior fundado en la decisión tomada por la Inspección Municipal de Policía de la Calera, en febrero 28 de 2022, donde se declaró responsable a Alba Yasmin López Cadena, del comportamiento de parcelar, urbanizar, demoler o construir, en área protegida o afectada por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos, respecto del predio denominado Finca Delfos, ubicado en la vereda Camino al Meta, de la Calera Cundinamarca.

Sin embargo, pierde de vista la actora que:

- La decisión mediante la cual la Inspección de Policía de la Calera, declaró infractora a la actora, fue emitida en febrero 28 de 2022.
- La acción de tutela fue presentada en julio 8 de 2022.
- Mediante decisión de fecha marzo 17 de 2022, fue declarada nulidad de la decisión proferida por la Inspección de Policía de la Calera, de fecha febrero 28 de 2022.
- Por tanto, para el momento que fue presentada la acción de tutela no había decisión que declarará responsable a la señora Alba Yasmin López Cadena.
- En ese orden de ideas, no se habían agotado todos los medios con los que contaba la accionante al interior del proceso policivo INS-042-2021, ya que no se había llevado a cabo la audiencia contemplada en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde la accionante podía plantear sus argumentos, y formular los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación.
- Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que, aun el día que, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca, profirió la sentencia de fecha julio 26 de 2022, que resolvía la presente acción de tutela, no había sido proferida la decisión que declaraba la firmeza de orden de policía y/o de Resolución



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativa en el Proceso INS 042-2021, mediante la cual se declaró infractora a la señora Alba Jazmiz López Cadena, en decisión de julio 25 de 2022.

- De esta manera, se tiene que, resultada ajustada a derecho la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia mediante el cual declaró improcedente la presente acción de tutela.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que:

- Se encuentra pendiente por resolver lo que haya lugar por parte de la Inspección de Policía de la Calera, respecto del incidente de nulidad presentado por la actora en Agosto 5 de 2022.

Señores:

**INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-  
CUNDINAMARCA.**

**SRA:LINA JHOANA MORENO GUZMAN**

**Alcaldía de La Calera**

**E. S. D.**



Ref. **INS 042-2021.**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD, SUPRALEGAL, ARTICULO 29, 228, 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Artículo 228, Ley 1801 del 2016 y Artículo 133 Numeral 8 de la ley 1564 de 2012.**

**Yo NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C. Actuando en calidad de apoderado de la parte pasiva, ALBA YASMIN LOPEZ CADENA, Acudo ante la señora Inspectora de Policía, para **SOLICITARLE QUE DECLARE NULO, EL AUTO DE FIRMEZA DE ORDEN DE POLICIA, Y/O DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL JUEVES 18 DE JULIO DE 2022, PROCESO INS 042-2021 Según los siguientes:**

- Así mismo, que se resuelva lo que en derecho corresponda de la solicitud presentada por el apoderado de la actora en agosto 1 de 2022, en la que pide resolver incidente de nulidad de audiencia pública celebrada en julio 18 de 2022.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de Agosto de 2022

Doctora:

Inspectora de Policía

Lina Johana Moreno Guzman

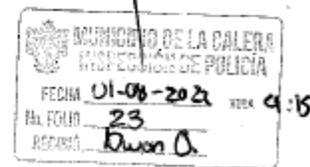
Municipio, La Calera, Cundinamarca

REF: INS: 042-2021

QUERELLANTE: JOSÉ GABRIEL TOVAR VILLEGAS.

QUERELLADO: ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA.

ASUNTO: FAVOR RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL 18 DE JULIO DE 2022, POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA SEÑORA SANDRA VIVIANA GONZALEZ.H.



Conforme lo expuesto, se advierte que no se han agotado todos los medios de defensa, con los que cuenta la accionante al interior del proceso INS-042-2021, para que de esta manera se cumpla con el requisito general de procedencia de subsidiariedad, y sea procedente la acción de tutela.

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

***5.1. Requisitos generales de procedencia***

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>6</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>7</sup>.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

decisivo en la providencia que se impugna<sup>9</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

#### **5.2. Requisitos específicos de procedencia**

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>10</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>11</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>12</sup>.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>13</sup>.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>14</sup>.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>15</sup>.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>16</sup>.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>17</sup>.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>18</sup>. (T-079 de 2018).

Sin dejar de lado, que, en todo caso, si la Inspección de Policía de la Calera, no resuelve de manera favorable los incidentes presentados por la actora, se tendría que la accionante no agotó los medios de defensa con los que contaba al interior del proceso INS-042-2021. Pues al no haber asistido a la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, no agotó los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación. Al igual que la nulidad, ya que el artículo 228 ibídem, establece que la nulidad solo podrá ser pedida en audiencia.

<sup>9</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, tampoco es de recibo la proposición de litisconsorcio necesario, ya que la simple lectura de la actuación policiva, se observa que quien puso en conocimiento de la Oficina de Planeación la obra sin licencia realizada por la tutelante, fue José Gabriel Tovar Villegas, recayendo en el la calidad de querellante.

Nótese que el hecho generador de la actuación policiva no es la propiedad, como erradamente lo considera la accionante, sino el ejercicio de la actividad constructiva en lugares restringidos y/o sin observancia de las licencias previstas en la ley.

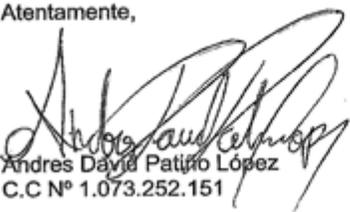
Al respecto no cabe duda que la construcción sobre la cual recayó la actuación, (i) fue adelantada por la hoy tutelante que a través de esta acción busca impedir su demolición y exonerarse de multa y (ii) que quien dio noticia de la construcción fue Tovar Villegas.

Ahora bien, el hecho que la tutelante haya sido sancionada, en nada implica que José Gabriel Tovar Villegas, en caso de resultar comprobada infracción de la normatividad urbanística, no sea sancionado, por las construcciones que haya podido realizar ora sin licencia, ora sin el lleno de los requisitos de ley, de los cuales haya podido ser responsable, con independencia de quién o quienes sean los propietarios, ya que se reitera, la responsabilidad administrativa recae en la persona que realice las construcciones, que puede ser no solo un dueño, también puede ser un comunero, un ocupante de hecho, un poseedor, un mero tenedor, etcétera.

Por tales consideraciones de índole fáctica, al rompe se evidencia que la actora y Tovar Villegas, realizaron por separado y no en conjunto, o de acuerdo, las construcciones levantadas en el predio, de suerte que no se observa incorrecta la imposición de la sanción.

En cuanto a la edad del hijo Andrés David Patiño López, no se acreditó que sea menor de edad, es más, en la actuación policiva aparece documento suscrito por el y su progenitora.

En dicho escrito aquel se identifica de la siguiente manera:

C  
hechos.  
Atentamente,  
  
Andrés David Patiño López  
C.C N° 1.073.252.151



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, en dicho documento obrante en la querrela policiva y también firmado por la hoy tutelante, se indica que Andrés David Patiño López tiene cédula de ciudadanía, hecho que lleva a inferir su mayoría de edad, de modo que en uso de su capacidad legal de ejercicio debe ser aquél quien adelante amparo tutelar en su nombre.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, en agosto 11 de 2022, mediante la cual negó la solicitud de nulidad.

**SEGUNDO: NEGAR** por ser improcedente la solicitud de aclaración del auto de fecha agosto 17 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca, de fecha julio 26 de 2022.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC